

## MEMORANDO



DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., mayo 07 de 2024

REFERENCIA: Respuesta al memorando No. 202461100045383 - Concepto Jurídico conversión de valores dispuestos en SMLMV y UVT a UVB

Cordial saludo,

En atención al memorando del asunto, mediante el cual solicita concepto jurídico sobre la aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*”; a las fórmulas de retribución de las actividades de aprovechamiento económico del espacio público de las que la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) es la Entidad gestora; la Dirección de Normatividad y Conceptos, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Decreto Distrital 672 de 2018, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

### 1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto 672 de 2018 modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y asignó en el artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir los conceptos jurídicos y respuestas a consultas que sean de su competencia.

En ese sentido, se precisa que **este concepto se emite en ejercicio de esa función y se constituye en un criterio auxiliar de interpretación y, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 19 del Decreto Distrital 430 de 2018, está dirigido a transmitir información, explicaciones, orientaciones y pautas, con el fin de coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los**

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

**aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de esta Secretaría. Por tanto, no puede asumirse como un lineamiento o directriz y, conforme con los estrictos alcances del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, tampoco será vinculante, ni de obligatorio cumplimiento o ejecución y no compromete la responsabilidad de esta Dirección en las decisiones del Directivo que por competencia le correspondan.**

Ahora bien, en consideración de la consulta elevada, esta Dirección realizará un análisis de las disposiciones normativas aplicables al objeto de la consulta, para efectos de emitir respuesta general y abstracta sin entrar a emitir pronunciamiento en casos particulares, de conformidad con las competencias asignadas.

Por último, es preciso señalar que el concepto que emite la Dirección de Normatividad y Conceptos tiene como fundamento el contexto presentado en la solicitud y busca estudiar, en forma general, los supuestos de hecho y derecho expuestos en esta.

**2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo señalado por el Subdirector Financiero en la solicitud de concepto, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

2.1 ¿El artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 afecta la fórmula de retribución de la actividad de aprovechamiento económico de recarga de vehículos eléctricos, autorizada mediante el contrato interadministrativo 2023-2687 del 27 de junio de 2023? En caso afirmativo, ¿debe modificarse la fórmula de retribución sustituyendo el valor de UVT por UVB?

2.2 ¿El artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 afecta la fórmula de retribución de la actividad de aprovechamiento económico en el espacio público de alquiler de vehículos de micro movilidad autorizada mediante el contrato interadministrativo 2022-63 del 11 de enero de 2022? En caso afirmativo, ¿debe modificarse la fórmula de retribución sustituyendo el valor de UVT por UVB?

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

2.3 En caso de que deban modificarse las fórmulas de retribución, sustituyendo las UVT por UVB ¿cuál es el procedimiento a seguir? ¿se debe modificar el contrato en cada caso? ¿se debe modificar la resolución que adopta el protocolo en cada caso? ¿La sustitución de la UVT por UVB, se debe hacer con los valores de UVT y UVB de 2023, o de 2024?

**2. MARCO NORMATIVO****De la Unidad de Valor Básico**

La Ley 2294 de 2023: “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, derogó el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el cual hizo imperativa la conversión de valores dispuestos en SMLMV, para asuntos como tasas o tarifas, en la estandarización UVT.

Lo anterior, fue subrogado por lo establecido en el artículo 313 de ídem, el cual creó la Unidad de Valor Básico – UVB, señalando lo siguiente:

**“Artículo 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). <Rige a partir del 1 de enero de 2024>** Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas*

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

*públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo**". (Negrilla fuera del texto original).*

**PARÁGRAFO 1o.** *Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario (UVT).*

Adicionalmente, el párrafo tercero, del mismo artículo en cita, estableció temporalmente que:

**"PARÁGRAFO 3o.** *Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del Estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y*

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**PA01-PR16-MD01 V 3.0****Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

*contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1o de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), según el caso.*** (Negrilla por fuera del texto original).

**PARÁGRAFO 4o.** *Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos <o>\* en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 293 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social.*

El cumplimiento legal de la aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 materializado a partir del 1° de enero de 2024 en la conversión a UVB, de los valores expresados en salarios mínimos o en UVT, ha sido acatado, entre otros, a través de los siguientes actos administrativos:

En Circular Externa No. 2024400000077 del 16 de enero de 2024 expedida por el Ministerio de Transporte que efectúa la equivalencia de los valores de las multas por infracciones a las normas de tránsito que contempla la Ley 769 de 2002, en el artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y que hasta el 31 de diciembre de 2023 se calculaban en UVT, a la nueva Unidad de Valor Básico –UVB.

En Resolución No. 2024004799 del 07 de febrero de 2024, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA actualiza tarifas en UVB.

Adicionalmente se ha abordado asunto similar del análisis que nos convoca, en los conceptos del Ministerio de Hacienda No. 2-2023-005540 del 9 de febrero de 2023, No. 2-2022-039560 del 06 de septiembre de 2022, No. 2-2021-054261 del 12 de octubre de 2021, 2-2021-006173 del 10 de febrero 2021 y 2-2020-001492

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

del 17 de enero de 2020 relacionados con la aplicación imperativa del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, conversión en su momento de valores determinados en salarios mínimos a UVT a partir del 01 de enero de 2020, y en los cuales se consideraba que el alcance del precepto de aquellos valores que hayan sido determinados con base en el salario mínimo mensual legal vigente, mediante actos en firme y debidamente ejecutoriados antes del 1º de enero de 2020 debe tener en cuenta el fenómeno de la aplicación retrospectiva de la norma según mandato de la jurisprudencia constitucional.

Respecto de las diferencias entre retroactividad y retrospectividad de la ley, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha determinado:

*“Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho: “Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que ‘cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua’”.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-309/19. M.P. Alberto Rojas Rios

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

**4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

Del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 relativo a cobros y la reglamentación distrital aplicable al aprovechamiento económico del espacio público, se puede colegir lo siguiente:

**4.1.** Los valores que estaban denominados, expresados y establecidos con base en salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) o Unidad de Valor Tributario (UVT) deberán convertirse en Unidades de Valor Básico (UVB).

Estos conceptos son:

- Cobros
- Sanciones
- Multas
- Tarifas
- Requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas.
- Requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado.
- Montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras.
- Montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador.
- Cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud.
- Clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos.
- Incentivos para la prestación de servicio público de aseo.
- Honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos.

**4.2.** La referencia general utilizada por la ley **incluye cualquier tipo de obligación pecuniaria cuya denominación o establecimiento, a la fecha de expedición de la misma ley, se haga con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) o Unidad de Valor Tributario (UVT)**, en virtud de la ley que autoriza dicho cobro o de los actos administrativos que concretan tal autorización.

7

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**PA01-PR16-MD01 V 3.0****Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

**4.3.** Las respectivas Entidades y organismos responsables de la administración o recaudo de dichas obligaciones, deberán dar a la conversión a la unidad de medida establecida en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y las reglas allí descritas.

En consecuencia, para determinar si los conceptos a los que hace referencia la consulta (retribución por aprovechamiento económico del espacio público de las actividades de alquiler de vehículos de micromovilidad y de recarga de vehículos eléctricos) deben ser ahora expresados en UVB, se debe constatar si su denominación inicial fue establecida en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) o en Unidad de Valor Tributario (UVT), para dar lugar a la mencionada conversión, en los términos y mandato expreso de la ley.

De acuerdo con la información suministrada mediante memorando SF 202461100045383, respecto de aspectos contractuales de las actividades de recarga de electrolinerías y servicio de micromovilidad, se tiene que la suscripción de los mismos data el 11 de enero de 2022 y el 27 de junio de 2023 de los contratos 2022-63 y 2023-2687 respectivamente; contratos que se rigen por lo dispuesto en el Decreto Distrital 552 de 2018, vigente hasta el 25 de octubre de 2023 según derogatoria del artículo 47 del Decreto Distrital 493 de 2023 y el régimen de transición previsto en el artículo 46 ídem, que a la letra dispone:

***“Artículo 46. Régimen de transición. Para lo dispuesto en el presente decreto aplica el siguiente régimen de transición:***

***46.1. Las autorizaciones otorgadas por medio de actos o contratos que se encuentren vigentes a la expedición del presente decreto seguirán aplicándose conforme a lo dispuesto en las mismas hasta el cumplimiento de la fecha de su autorización. (...)*** (Negrilla por fuera del texto original).

Los artículos 13 y 28 del Decreto Distrital 552 de 2018 determinan la forma de realizar el cobro y el pago por aprovechamiento económico del espacio público

8

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

## MEMORANDO



DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

**“Artículo 13.-** *Funciones de las Entidades Gestoras del Aprovechamiento Económico del Espacio Público. Son funciones de las Entidades Gestoras del Aprovechamiento Económico del Espacio Público:*

**d) Realizar el cobro por el aprovechamiento económico del espacio público según el protocolo de aprovechamiento económico respectivo”.**

(...)

**“Artículo 28.- Pago de la retribución por aprovechamiento económico del espacio público.** *Cuando el pago de la retribución sea en dinero, el valor monetario que se establezca será pagado en pesos colombianos, de conformidad con el valor establecido por la Entidad Administradora del Espacio Público o la Entidad Gestora del Aprovechamiento del Espacio Público según se defina en el respectivo protocolo interinstitucional.*  
(...)”

Por su parte, el artículo 31 ídem refiere sobre la fórmula de retribución en el protocolo de aprovechamiento

**“Artículo 31.- Protocolo de aprovechamiento económico y fórmula de retribución.** *Las Entidades Administradoras del Espacio Público y las Entidades Gestoras del Aprovechamiento Económico del Espacio Público, dentro del marco de sus funciones, contarán con los respectivos protocolos de aprovechamiento económico para la implementación del presente decreto incluyendo la fórmula de retribución por el aprovechamiento económico del espacio público.* Negrilla por fuera del texto original.

*Las Entidades Administradoras del Espacio Público y las Entidades Gestoras del Aprovechamiento del Espacio Público adoptarán los protocolos de aprovechamiento económico y la fórmula de retribución mencionados en el presente artículo por medio de acto administrativo motivado”.*

En el protocolo general para el aprovechamiento económico del espacio público en la actividad de recarga de vehículos eléctricos, se constata que el pago del

9

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

mismo se encuentra establecido con base en la Unidad de Valor Tributario (UVT), en la variable  $V_i$  (Valor del suelo por m por mes establecido en 0,45 UVT) y en el factor  $UVT_i$  (Valor vigente en COP de la UVT para el periodo  $i$  definido por la DIAN), ambos en la fórmula de retribución, así:

$$R_i = (A_i * V_i * N_i) + (\sum_{j=1}^k C_{j-i-1}) - E_{i-1} ;$$

$$A_i = A_v + A_e$$

A su vez, de acuerdo con el protocolo institucional, el valor a pagar por concepto de aprovechamiento económico del espacio público en la actividad de alquiler de vehículos de micromovilidad se encuentra expresados en la Unidad de Valor Tributario (UVT), en las variables  $V_{s\ uvt}$  (Valor del suelo promedio del m para Bogotá en 88,12 UVT) y  $UVT_i$  (Valor en COP de la UVT para el periodo  $i$  definido por la DIAN), en la fórmula de retribución, así:

$$R_i = N_i * A_b * F_s * V_{s_i} * T_i - E_i$$

$$V_{s_i} = V_{s\ UVT} * UVT_i$$

**4.4.** La norma no distingue el nivel de gobierno al que corresponden los conceptos a los cuales se aplica, motivo por el cual es de aplicación general indistintamente del nivel de gobierno al que correspondan, esto es municipal, departamental o nacional, por lo cual es preciso mencionar que siendo una norma de carácter nacional tiene su plena exigencia en el rango Distrital.

**4.5.** Se trata de una norma de carácter imperativo, conclusión a la que se arriba de la expresión **“deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) (...)”**.

**4.6.** Establece una fecha expresa de exigibilidad, al señalar por ministerio de la ley, que **a partir del 01 de enero de 2024, se aplica el cálculo de los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas** y otros conforme con la norma bajo estudio.

10

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

## MEMORANDO



DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

**4.7.** El valor de actualización de la UVB se rige por el valor de esta unidad establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 3268 de 2023 en la cual establece que el valor de la Unidad de Valor Básico para el año 2024 es de \$10.951, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=152631>

**4.8.** Aquellos cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y otros que hayan sido determinados con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) o Unidad de Valor Tributario (UVT), mediante actos en firme y debidamente ejecutoriados antes del 1º de enero de 2024, no serán objeto de la aplicación de la norma *sub examine*.

El anterior alcance, conlleva inmerso el fenómeno de los efectos de la ley en el tiempo y de manera particular la institución jurídica de la aplicación retrospectiva de las normas, que, resulta compatible con el principio de legalidad, lo que la Corte Constitucional expone ampliamente así:<sup>2</sup>

*“(…) **La retrospectividad es un efecto connatural a todas las regulaciones jurídicas y versa sobre su aplicación respecto de asuntos que, si bien estaban regulados por la ley derogada, no generaron situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, sino que se mantienen a la entrada en vigencia de la nueva ley, por lo que se incorporan integralmente a dicha regulación, sin importar el estado en el que se encuentran. En este orden de ideas, la retrospectividad implica una simple modificación de las situaciones jurídicas no consolidadas al amparo de una ley, como consecuencia de un tránsito normativo. Con base en lo expuesto, este Tribunal delimitó conceptualmente los citados efectos de la ley en el tiempo, frente a lo cual concluyó que el fenómeno de la retrospectividad es enteramente compatible con el principio de legalidad. Sobre el particular, dijo que: “(i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la***

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 068/14. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

**aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica** y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.” Desde esta perspectiva, la Corte ha señalado que la retrospectividad es un instituto clave en la comprensión de los tránsitos legislativos, en donde un régimen jurídico particular es reemplazado por otro. La retrospectividad opera como un dispositivo que permite la aplicación general e inmediata de un nuevo orden jurídico, a la vez que evita lagunas normativas sobre la determinación del derecho vigente”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Y que, en el entorno de las diferencias entre retrospectividad y retroactividad, la Corte Constitucional<sup>3</sup> refiere a situaciones jurídicas consolidadas con hechos consumados, así:

*“Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho: “Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la **producción de efectos frente a hechos consumados**, es decir, **aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en***

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 309/19. M.P. Alberto Rojas Rios.

## MEMORANDO



DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

*señalar que ‘cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua’.* (Negrilla por fuera del texto original).

En alusión a situaciones jurídicas no consolidadas, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado que:

***“Y cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas (por no haberse perfeccionado el derecho), ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta tiene efecto inmediato”*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En el Tratado de Obligaciones<sup>5</sup>, el doctrinante Fernando Hinestrosa, precisa conceptualmente la noción fundamental de situación jurídica así:

***“Entiéndase por situación jurídica un modo de ser de la realidad en cuanto es tenido en cuenta y valorado por el derecho, o sea en todo posee relevancia jurídica, lo cual es de la competencia normativa del ordenamiento. La situación, que es abstracta si se la toma como hipótesis o supuesto de hecho, y concreta si se la considera ocurrida y coincidente con dicho factum y, por lo mismo, con un interés específico para los sujetos que se encuentran en ella, es un reflejo, a la vez que un producto de la norma: su naturaleza jurídica indica e implica la presencia de varios sujetos, personas que se hallan frente a un objeto, enlazadas por el derecho. Dualidad de sujetos, proporción entre hombres, que siempre, cualesquiera que sean los rasgos específicos de la situación, se manifiesta dentro del esquema básico de poder-deber”.***

En ese contexto, aquellos cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y otros denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia 08 de marzo de 2018. Radicado 2017-00474-01. CP. María Elizabeth García González

<sup>5</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 40.

## MEMORANDO



DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

(SMMLV) o Unidad de Valor Tributario (UVT), cuyo proceso de determinación estuviere en curso a 1º de enero de 2024, serán objeto de aplicación de la forma de cálculo establecida en la norma, de manera que corresponderá a la respectiva autoridad efectuar los ajustes que correspondan.

Ahora bien, según los artículos 13 y 18 del Decreto Distrital 552 de 2018 ya transcritos, el cobro y el pago de la retribución por aprovechamiento económico del espacio público se realizará según se defina en la fórmula de retribución en el respectivo protocolo institucional.

Sobre la actualización y pago de la retribución con base a UVT, en el protocolo general para el aprovechamiento económico del espacio público en la actividad de recarga de vehículos eléctricos, adoptado mediante Resolución SDM 149772 de 2023, alude a:

*“Los valores serán actualizados por parte de SDM dentro de los primeros 20 días calendario de cada año, teniendo en cuenta el valor de la UVT definida por la DIAN para la nueva vigencia.*

***(...) El valor de la retribución para la actividad de recarga de vehículos eléctricos deberá cancelarse de acuerdo con lo estipulado por la SDM en los documentos precontractuales. La fórmula de retribución podrá ser actualizada posteriormente por parte de la SDM como entidad gestora de acuerdo a los análisis financieros y económicos pertinentes”.***

Por su parte, en el protocolo general para el aprovechamiento económico del espacio público en la actividad de alquiler de vehículos de micromovilidad, adoptado mediante Resolución SDM 86572 de 2021, se refiere a:

*“Los valores serán actualizados por parte de SDM dentro de los primeros 20 días calendario de cada año, teniendo en cuenta el valor de la UVT definida por la DIAN para la nueva vigencia.*

***(...) El valor de la retribución para la actividad de alquiler de vehículos de micromovilidad deberá cancelarse de acuerdo con lo estipulado por la SDM”.***

14

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

De lo anterior se colige que habiéndose contemplado en las fórmulas la definición de las variables en la unidad de medida UVT, corresponde su conversión a la unidad de medida vigente esto es UVB. Sin que ello implique modificación en las fórmulas correspondientes sino el mero cálculo y conversión al valor real vigente. Salvo que por las condiciones contractuales pactadas se identifiquen elementos de juicio que alerten la necesidad de modificación de las fórmulas, aspecto que las áreas técnicas y la Dirección de Contratación deberán analizar en los casos concretos, aspecto que escapa de la órbita de competencia de esta Dirección.

**4.9.** En una situación jurídica similar, sobre la aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (cálculo de valores en UVT a partir del 1° de enero de 2020) en relación con las actividades de competencia de la SDM tales como la ejecución de las multas impuestas con ocasión de la violación de las normas de tránsito; la fijación de las tarifas por los servicios de grúas y parqueaderos por concepto de inmovilización de vehículos y la determinación de las tasas para los trámites realizados por la Entidad; mediante Concepto 220204257 de 2020, el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=98066>, la Secretaria Jurídica Distrital concluyo:

*“Por otra parte, en la ejecución de las actividades a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad, según lo precisado en el primer inciso del presente numeral, dicha entidad deberá atender lo dispuesto por el parágrafo del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, esto es, que: **“Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”, lo cual significa que todas las multas, sanciones, tarifas y tasas que se hayan impuesto, determinado, calculado o fijado, con base en el salario mínimo mensual legal vigente para la época de las actuaciones y/o actividades, se mantendrán determinados en smmlv, sin que haya lugar a la conversión a UVT, siempre y cuando los mencionados cobros se encuentren ejecutoriados antes del 1 de enero de 2020.**”*

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

Información Pública

Al responder cite este número

*En esa misma perspectiva y conforme con lo expresado, es de advertir que tal y como se expuso en precedente, y para efecto de los contratos celebrados por la Secretaría Distrital de Movilidad antes del 1 de enero de 2020, es viable traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en cuanto a que: “(...) la regla de acuerdo con la cual se entienden incorporadas las normas existentes al tiempo de celebración del contrato, tiene por efecto que ellas se aplican durante toda la vida del contrato, es decir, hasta su terminación por agotamiento del plazo acordado y el de sus prórrogas celebradas, (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Para concluir, en cuanto a las preguntas 1°, 2° y 3 formuladas en la consulta, se resalta que consideración de la aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, todos los cobros; sanciones; multas; tarifas y otros valores definidos por el legislador deben convertirse a la UVB por mandato legal a partir del 01 de enero de 2024, salvo las cifras y valores aplicables a tributos y sanciones tributarias y aquellos que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2024, los cuales se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT).

De lo anterior se colige que habiéndose contemplado en las fórmulas la definición de las variables en la unidad de medida UVT, corresponde su conversión a la unidad de medida vigente esto es UVB. Sin que ello implique modificación en las fórmulas correspondientes sino el mero cálculo y conversión al valor real vigente. Salvo que por las condiciones contractuales pactadas se identifiquen elementos de juicio que alerten la necesidad y conveniencia de modificación de las fórmulas, aspecto que las áreas técnicas y la Dirección de Contratación deberán analizar en los casos concretos como quiera que dicho aspecto escapa de la órbita de competencia de esta Dirección.

En los anteriores términos emitimos respuesta a sus interrogantes, resaltando que de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2018, el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante

16

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**MEMORANDO**

DNC

**202452000092333**

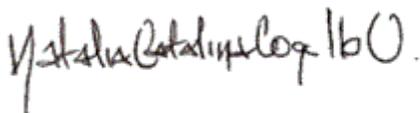
Información Pública

Al responder cite este número

memorando, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce entre las dependencias de la Secretaría.

En ese sentido, se precisa que este concepto se emite en ejercicio de esa función y se constituye en un criterio auxiliar de interpretación. Conforme lo dispone la normatividad citada, está dirigido a transmitir información, orientaciones y pautas, con el fin de coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de esta Secretaría. Por tanto, no puede asumirse como un lineamiento o directriz y, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, tampoco será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**Natalia Catalina Cogollo Uyaban**

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 07-05-2024 11:31 AM

Elaboró: Edgar Fernando Salazar-Dirección De Normatividad Y Conceptos

17

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**PA01-PR16-MD01 V 3.0****Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.